



CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 25 de 2021.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el demandado fue notificado a través de curador ad litem, tal y como se describe a continuación:

- Jhon Alexander Castaño Orozco: se surtió la notificación personal de la curadora ad litem que le fue designada el día 7 de octubre de 2021 (*Ver anexo 30, C. Ppal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 31, C. Ppal*), el cual corrió del 8 al 22 de octubre de 2021.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-0498

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida, impetrada por el **Banco de Bogotá**, en contra del señor **Jhon Alexander Castañeda Orozco**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem del demandado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, señor Jhon Alexander Castañeda Orozco y a favor del Banco de Bogotá por las sumas de dinero que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem designado al señor Castañeda Orozco, se surtió el 7 de octubre de 2021, conforme a la constancia que antecede. Dicha curadora Ad Litem, presentó escritos exceptivos, sin fundamentación concreta, pues la excepción formulada la dejó a la suerte de lo que se llegue a probarse en el trámite del proceso. (*Anexo 31, del expediente digital*).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepciones las que denominó como “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*”, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

De esta manera los medios defensivos incoados no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el



despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado Jhon Alexander Castañeda Orozco, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco de Bogotá** frente al señor **Jhon Alexander Castañeda Orozco**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el Anexo 4- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0df7d87d72b2b633be5c9f57274c146954c4ab4bc2f0ccb97efab29be12b**

Documento generado en 26/10/2021 06:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>